



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO**  
**CÓDIGO: 52-001-33-33-008**

**SENTENCIA No. 55/2023**

Pasto, once (11) de mayo dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** 2023 – 00075 -00  
**ACCIONANTE:** LIBIA ADRIANA CÓRDOBA QUINTERO  
**ACCIONADOS:** COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta:

**I. ANTECEDENTES**

**A) La solicitud de tutela**

La señora **LIBIA ADRIANA CÓRDOBA QUINTERO**, actuando en su propio nombre y representación, instauró acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, señalando que se han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad.

**B) Hechos por los que se plantea la acción de tutela**

Se señalan como fundamento fáctico de la solicitud de amparo, en síntesis, los siguientes hechos relevantes:

- 1. Soy bachiller académico, Licenciada en Lenguas Modernas, Especialista en Didáctica del inglés y Magíster en Pedagogía.*
- 2. Contando con la idoneidad y demás requisitos de carrera docente, hace 17 años, me presenté a concurso de mérito convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y después de haber aprobado todas y cada una de las fases y aportado todos los documentos de formación y experiencia ingresé al servicio del magisterio en el municipio de Pasto, el mismo que desempeñé hasta la actualidad.*
- 3. Al desempeñarme como docente oficial, en mi hoja de vida que reposa en los archivos de la SEM Pasto, se encuentran todos mis títulos y demás actos administrativos.*

4. En mi calidad de docente oficial en propiedad, me presenté al concurso de méritos para el cargo de coordinadora en la ciudad de Pasto en uno de los cargos ofertados, dentro del proceso de la referencia y que para mi caso lo tomaría como un ascenso toda vez que estoy vinculada como docente.

5. Superé con éxito la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para Directivo Docente -No Rural, ocupando el puesto 5° entre 328 participantes, motivo por el cual me correspondió en la OPEC, el código número 184043, con denominación del empleo COORDINADOR, Secretaría de Educación Municipio San Juan de Pasto.

6. En la etapa de “Verificación de Requisitos mínimos” (VRM), cuyos resultados fueron publicados el día 29 de marzo de 2023, no se tuvieron en cuenta durante el proceso de validación, las certificaciones de experiencia laboral actualizadas, emitidas por las diferentes entidades públicas y privadas en las que he laborado, pese a que dichos documentos fueron expedidos con razón social, cargo, tiempo de servicio y firma idónea, como son los siguientes y de los cuales anexo copia en el capítulo de PRUEBAS:

7. Frente a esta situación, presenté la reclamación respectiva ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en las fechas estipuladas para tal fin, puesto que la comisión estableció un período para ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, con el fin de que me admitieran los documentos aportados, pero me negaron la reclamación argumentando extemporaneidad.

Ahora bien, si arbitrariamente se desconocen los documentos actualizados en la etapa de ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, de lo contrario para qué se da un espacio para ello, deben al menos tenerse en cuenta los documentos subidos a la plataforma SIMO en la etapa de inscripción el día 23 de junio de 2022, en los cuales la experiencia y trayectoria son plenamente verificables y no pueden ser rechazados, ya que no se encuentran subidos en extemporaneidad, como se puede validar en el registro de inscripción tomado de la plataforma SIMO:

Dichos documentos, dan cuenta de la siguiente experiencia: 2 años de trabajo en el Liceo La Merced Maridíaz, 3 años de trabajo en la Universidad Mariana, 1 año de trabajo en la Universidad Autónoma de Nariño y 21 años de trabajo en el Municipio de Pasto. La exigencia de formatos preestablecidos, se constituye en un exceso ritual manifiesto, puesto que son evidencias plenamente comprobables en el caso de los funcionarios públicos de carrera, como es mi caso y a los cuales, la Comisión tiene acceso.

8. Cabe destacar, además, que como se puede leer en OBSERVACIÓN, en la captura de pantalla de la plataforma SIMO que presento a continuación, en donde contradictoriamente, en ningún momento se argumenta extemporaneidad, se califican como NO VÁLIDOS los documentos aportados, manifestando que “No es posible contabilizar la experiencia docente, toda vez que, el título aportado carece de las formalidades requeridas por la OPEC”, en un acto de intransigencia, puesto que en las certificaciones aportadas claramente se estipulan los tiempos de servicio en cada entidad educativa y si así no fuere, sería menester del funcionario que realiza la validación, verificar y contabilizar el tiempo de servicio.

9. En tal sentido, aclaro lo siguiente: la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de San Juan de Pasto, actualizada en la etapa de ACTUALIZACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS, se califica como NO VÁLIDA, esgrimiendo que “No es posible contabilizar la experiencia docente, toda vez que, el título aportado carece de las formalidades requeridas por la OPEC”,

sin embargo, cumple con los requerimientos solicitados por la CNSC, tal como lo exige cuando plantea que: los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta: a) nombre o razón social de la empresa que la expide b) Cargos desempeñados c) Funciones, salvo que la ley las establezca, d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año) e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Documento que apporto en el capítulo de PRUEBAS.

10. La certificación laboral que subí a la plataforma SIMO, expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Pasto, cuenta con todos estos requisitos, documento que adjunto a la presente para ser corroborado, sin embargo, en vista de que esta certificación laboral, en la cual se puede constatar los datos anteriormente mencionados, fue calificada como NO VÁLIDA, solicité una nueva certificación laboral que adjunto en el capítulo de PRUEBAS, cuya información no se puede desconocer porque se me estaría vulnerando el derecho a continuar en el proceso de selección de directivos docentes, con denominación del empleo COORDINADOR, para el cual cumplo ampliamente con el perfil profesional requerido para desempeñar el cargo, tanto por preparación académica, como por experiencia.

11. Frente a este aspecto, es de anotar también que la certificación expedida por el secretario de Educación del Municipio de Pasto, indica el cargo, el área, el nivel, la fecha de ingreso y, además, los actos administrativos correspondientes a los traslados realizados durante mi trayectoria como docente en propiedad al servicio del Municipio de Pasto desde la fecha de ingreso e inicio de labores e incluye, además, las funciones de manera que la calificación de NOVÁLIDA, resulta arbitraria.

Asimismo, se cumple la exigencia legal que, en las instituciones educativas del Estado, los cargos de directivos docentes deben ser provistos con docentes escalafonados y de reconocida trayectoria en materia educativa.

Es claro en mi caso, que la certificación laboral expedida por la Secretaría d Educación Municipal de Pasto, indica el tipo de nombramiento, la fecha, la especialidad, la modalidad y mi trayectoria (tiempo de servicio) como docente, ya que señala la fecha de inicio en el cargo y se establece que continúo ejerciéndolo. Cabe anotar que los docentes y directivos docentes en propiedad, que hacen parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Pasto, tienen derechos de carrera y su experiencia debe ser tenida en cuenta en el proceso de verificación de requisitos mínimos.

12. Por otra parte, la Universidad Libre, al valorar los títulos que dan cuenta de mi formación académica, igualmente, a todos les da una calificación de NO VÁLIDO, argumentando en OBSERVACIÓN: "Documento no válido requerido para el requisito mínimo de educación, toda vez que no corresponde al nivel de formación académica requerido para el empleo." como se puede constatar en la captura de pantalla de la plataforma SIMO que presento a continuación.

13. En el caso de mi título profesional, el cual respaldé con acta de grado, dicho documento fue calificado como NO VALIDO, anotando en OBSERVACIÓN: "Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que el soporte aportado carece de firma de quien lo expide." En este punto cabe anotar que, por una parte, el acta tiene la misma idoneidad que el diploma y que por otra, el ostentar los títulos de Especialización y de Maestría, respaldados con los respectivos diplomas, conlleva a la deducción lógica que a los mismos accedí contando válidamente con mi formación de pregrado y además

porque fue el título de pregrado el que me valió para ingresar a la carrera docente hace 17 años, documentos que adjunto en el capítulo de PRUEBAS.

14. Cabe agregar que las actas de grado son documentos totalmente válidos que respaldan la información consignada en los diplomas: "...el acta de grado expedida por instituciones de educación superior debe ser igual a la relacionada en el diploma de grado. Así las cosas, la no aceptación del documento citado implica que no se ha dado aplicación a la presunción de buena fe contemplada en el Artículo 83 de la Constitución Nacional, por el contrario, se presume la mala fe, negligencia o ineptitud en los ciudadanos, implicando el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar.

15. Para verificación de la validez del documento aportado, considerando que el motivo de exclusión del concurso es un asunto de forma y no de fondo, anexo a la presente el diploma de grado de licenciatura en Lenguas Modernas, en el capítulo de PRUEBAS, resaltando que la C.N.S.C. tiene acceso a todos los documentos mencionados, en la plataforma SIMO.

16. Al desconocer mi último título de formación académica, Magíster en Pedagogía, que a todas luces cumple con la exigencia requerida para el cargo de COORDINADOR, para el cual estoy aplicando, se está vulnerando de manera extrema mi derecho a continuar en concurso, contraviniendo derechos y principios como la equidad y la transparencia que deben primar en estos concursos de méritos.

17. Los documentos aportados fueron actualizados en los términos y tiempos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para constancia de lo cual, en el capítulo de PRUEBAS, adjunto la certificación desplegada por la plataforma SIMO el 21 de marzo de los cursantes. Así mismo y considerando que el motivo de exclusión del concurso es un asunto de forma y no de fondo, se anexan a la presente reclamación en el capítulo de PRUEBAS para su respectiva verificación de validez todos los documentos mencionados.

18. En consecuencia, es absolutamente contradictoria e injusta la OBSERVACIÓN que se me coloca en la plataforma SIMO, para argumentar mi exclusión del concurso, la cual cito textualmente: "El aspirante NO cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.", afirmación que queda totalmente desvirtuada, por las consideraciones anteriormente expuestas y los soportes documentales que las respaldan en el capítulo de PRUEBAS. Cabe anotar que presenté oportunamente dentro de las fechas establecidas por el concurso la RECLAMACIÓN respectiva, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mantiene la negativa de permitirme continuar en el concurso, con lo cual considero se configura la violación flagrante a derechos fundamentales, como el trabajo, la igualdad y el debido proceso entre otros.

19. Por lo anterior, acudo a la vía de acción de tutela para buscar se proteja y se me garanticen los derechos conculcados y con lo cual además de privárseme de ascender en mi carrera docente al cargo de COORDINADOR, se me genera un grave desestímulo laboral, más aun teniendo en cuenta que el número de cargos ofertados, 6 en total, me brindarían esta oportunidad de acceso y la entidad nominadora cubriría su demanda evitando convocar a un nuevo concurso para realizar la misma selección incurriendo en un gasto público considerable que bien puede revertirse directamente en la prestación del servicio educativo."

## **C) Lo solicitado**

En atención a lo anterior se solicita al Despacho:

*“1. Solicito con el debido respeto su señoría, se proceda a TUTELAR CONSTITUCIONALMENTE mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al Derecho al Trabajo, a la vida digna, los cuales están en riesgo.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, validar los documentos aportados al proceso, en cuanto a formación profesional y experiencia, que me permita en igualdad de condiciones continuar en las fases del concurso para acceder al cargo ofertado de COORDINADORA en la entidad convocante Secretaría de Educación del municipio de Pasto.*

*3. Ordenar que las entidades tuteladas, restablezcan mi participación en el concurso de méritos a COORDINADORA – No Rural, continuando con el mismo, valorando mis antecedentes y citándome a entrevista y ubicándome en la lista de elegibles, de acuerdo con el resultado final obtenido en las pruebas.”*

#### **D) Pruebas relevantes aportadas por el accionante**

El accionante allegó las siguientes pruebas relevantes:

- Copia de títulos académicos de la accionante.
- Constancias laborales expedidas por entidades competentes con todo el formalismo para su validación.
- Copia de la reclamación presentada ante la CNSC y su respuesta.
- Screenshot de SIMO que demuestran mi actuación dentro del proceso y la superación de la prueba escrita.

#### **RECUENTO PROCESAL**

##### **A) La admisión de la demanda**

Por auto de 3 de mayo de 2023 se admitió la presente acción constitucional, en consecuencia, se dispuso notificar a la entidad accionada, para que ejerciera si lo tenía a bien, su derecho de defensa.

En el mismo auto se negó el decreto de la medida provisional solicitada con la tutela.

##### **A) Intervención de la entidad accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la accionada solicito negar la acción constitucional propuesta por la señora **PAULA MANUELA MORA ARCINIEGAS** por cuanto considera que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Manifiesta que la acción propuesta no cumple con el requisito de subsidiariedad toda vez que la tutela no es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar actos administrativo, entiéndase como tal, el Acuerdo que contiene las reglas que rigen el concurso o para debatir la ejecución del proceso de selección o para reclamar frente a un resultado como segunda instancia o para controvertir un acto administrativo de

trámite (respuesta reclamación), razón por la cual, dichas pretensiones deberán dilucidarse a través de un juicio procesal administrativo cuyo juez natural es el Juez Contencioso Administrativo, el cual podrá solicitar las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, y no el juez de tutela.

En ese entendido, la presente acción carece de requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues, la simple inconformidad de la accionante frente a la respuesta a la reclamación que es un acto administrativo de trámite o frente a las reglas que rigen el proceso de selección, se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo, asunto que no concierne al juicio de constitucionalidad propio de la acción de tutela, por lo que dicho acto administrativo que goza de presunción de legalidad, debe ser aplicado hasta tanto su legalidad no sea desvirtuada por un Juez Contencioso Administrativo.

Informa que la accionante, se inscribió para el empleo de Directivo Docente Coordinador de la entidad territorial certificada en educación Municipio de San Juan de Pasto – No Rural, identificada con el código OPEC 184043, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023, de igual manera se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estará habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles.

Afirma que, una de las etapas que componen el proceso de selección corresponde a la Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes, en ese sentido, en relación con el cargue y actualización de documentos que consistía específicamente en realizar el paso a paso de vinculación de los documentos al proceso, para lo cual la CNSC publicó, divulgó y socializó a través de diversos medios las fechas dispuestas para ello, que inicialmente se dio entre el 10 y hasta el 16 de marzo de la misma anualidad.

No obstante, lo anterior, con el único propósito de permitir que los aspirantes contarán el tiempo suficiente para el cargue y / o actualización de los documentos, mediante aviso informativo del 16 de marzo de 2023, se les informó la ampliación del plazo para el cargue de documentos hasta el 21 de marzo de 2023.

Así se observa que el documento con el que se pretende acreditar la formación profesional de la accionante no tiene firma y, por lo tanto, el conteo de la experiencia no puede adelantarse sino desde la fecha de obtención del requisito de la formación académica, y de ahí que la consecuencia sea la no admisión.

Resalta que la consecuencia antes anotada deriva únicamente de la omisión de la aspirante de cargar los documentos con el lleno de los requisitos para su validación y

no de la vulneración de sus derechos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia, solicitó se despache desfavorablemente la solicitud impetrada, debido a que la CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que se ha dado la correcta aplicación a las normas que rigen el concurso de méritos.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### A) Procedencia de la acción

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del cual goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial y de los jueces constitucionales, garantía y protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Según lo manifestado por la parte accionante, en el presente caso presuntamente se ha vulnerado su derecho fundamental al trabajo, debido proceso e igualdad, por lo tanto, en principio, la acción de tutela es procedente.

#### B) La competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (factor de competencia territorial) y en el artículo 1 numeral 2 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver, en primera instancia, la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde se produce la presunta afectación de derechos y en atención a que la demanda se dirige en contra de una entidad del orden nacional: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

#### C) Análisis de la situación propuesta

##### 1. El problema jurídico a resolver

Le corresponde a este Despacho resolver el siguiente interrogante:

- ¿La entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad, conforme a los hechos narrados en el escrito de amparo y a las pruebas que reposan dentro del proceso?

Para resolver este problema jurídico se analizará la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la materia, **como órgano de cierre en lo relativo a la interpretación de los derechos fundamentales**, y se procederá a decidir sobre el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que lo rodean.

##### 2. Legitimación Activa

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares.

En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, estableció que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos. A su vez, el inciso segundo de esta disposición establece la posibilidad de ejercer la acción de tutela a través de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. Así mismo, podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, en guarda de los derechos fundamentales.

En el presente caso la acción de tutela se presentó por la señora **LIBIA ADRIANA CÓRDOBA QUINTERO**, en su condición de aspirante en la convocatoria pública para proveer vacantes de empleos en el Municipio de Pasto. Así las cosas, en el presente caso existe legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

### **3. Legitimación Pasiva**

La entidad accionada y la vinculada, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva, en la medida en que a ellas se les atribuye la posible vulneración de los derechos fundamentales en discusión, por tratarse de un asunto que en principio se enmarca dentro de sus competencias.

### **4. Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en los cuales sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en los casos en los que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

En el presente caso, se observa que, en principio la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para reclamar la protección de los derechos fundamentales que señalan le fueron vulnerados por las accionadas, sin embargo, el Despacho deberá, verificar la idoneidad de dichos mecanismos y/o la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable.

### **5. Inmediatez**

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, este requisito de la acción de tutela se define:

*“como la prontitud o razonabilidad temporal con la que se recurre a este mecanismo judicial”. Aunque la acción de tutela no tiene un término de caducidad para su formulación, esto no implica que se pueda acudir a este mecanismo judicial en cualquier momento. Ello, porque la acción de tutela busca la protección inmediata de los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, por lo tanto, el ejercicio oportuno de esta acción, permite que se materialice el propósito que tienen la acción tutela y permite al juez constitucional cumplir con el objetivo de brindar protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, respecto de los cuales se reclama el amparo. Entonces, bajo este criterio, el afectado debe formular la acción*

*de tutela dentro de un tiempo razonable y cercano al momento en que se produjo la vulneración de los derechos fundamentales del demandante”<sup>1</sup>.*

En el presente caso, a criterio del Despacho se cumple con este requisito, por cuanto desde que tuvieron conocimiento del resultado de la reclamación sobre la calificación de prueba de conocimiento y aptitudes y la radicación de la acción de tutela trascurrió un término razonable a partir del momento en que se presentaron los hechos que originan la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental.

## **6. Procedencia Excepcional de la Acción de Tutela Contra Determinaciones Adoptadas en los Procesos de Selección de Empleos Públicos**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *“sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela”<sup>2</sup>.*

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido, se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

*“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.*

---

<sup>1</sup> T-694 de 2016

<sup>2</sup> Sentencia T-367 de 2008.

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.*

*Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."*

Recientemente, el máximo Órgano Constitucional, ha señalado que por regla general la acción de tutela no es procedente para resolver litigios de carácter administrativo en lo atinente a concursos de méritos, pues para el efecto existen los medios de defensa judicial ordinarios, sin embargo, ha precisado su viabilidad cuando los medios de defensa no resulten idóneos o eficaces, o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

*"Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos <sup>[98]</sup>. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio <sup>[99]</sup>. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente."*

3

Así entonces, la acción de tutela es en principio improcedente para debatir cuestiones de índole administrativo; sin embargo, se ha dilucidado jurisprudencialmente que cuando se está en presencia de un perjuicio irremediable, aquella tiene cabida como mecanismo transitorio, y en el mismo sentido, se ha precisado que el amparo resulta procedente cuando éstos no son eficaces o idóneos.

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

## **7. Acceso a los cargos públicos a través del mérito. Los concursos y las reglas que los rigen son de obligatorio cumplimiento para el convocante y el convocado**

En sentencia T- 610 del 2017, la Corte Constitucional, aludió al mérito como elemento principal que orienta la selección de los funcionarios públicos, en las siguientes palabras:

---

<sup>3</sup> Sentencia T-081 de 2021

*“El principio del mérito como criterio rector del acceso a la función pública se manifiesta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en la provisión de los empleos de las entidades estatales mediante la realización de concursos públicos. Los concursos públicos tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y de las necesidades del servicio. En este sentido, las etapas y pruebas de una convocatoria deben dirigirse a identificar las destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad, suficiencia, entre otras cualidades, calidades, competencias y capacidades de los candidatos. Una vez estas habilidades han sido calificadas de manera objetiva, sólo aquél con mayor mérito debe ser designado en el respectivo cargo, con exclusión de los demás concursantes.”*

Por otro lado, la Corte ha construido una línea jurisprudencial reiterada en el sentido de señalar que las reglas que rigen un concurso, son invariables y de carácter obligatorio para la entidad pública convocante y los participantes, con la única salvedad relacionada con la vulneración de la Constitución, la ley o derechos fundamentales, pues de lo contrario se desconocería el derecho a la igualdad<sup>4</sup>.

## **8. La tutela como mecanismo de protección del derecho al debido proceso – Requisitos para su procedencia<sup>5</sup>**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

Al respecto, la Corte constitucional, en la Sentencia C-331 de 2012 indica como se ha desarrollado el derecho al debido proceso en el marco jurídico colombiano, expresando que se encuentra protegido por normas de derecho internacional, las cuáles cabe anotar, hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>6</sup>. De igual manera expresa que este derecho ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que el alto tribunal constitucional reconoce como una pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales<sup>7</sup>.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, se destacan: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables;

<sup>4</sup> SU-913 de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, SU-446 de 2011 y T-272 de 2012, entre otras.

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia T-178 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>6</sup> Se consagra en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-

<sup>7</sup> A este respecto ver las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003, T-786 de 2003 y C-1189 de 2005, entre otras.

(v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.<sup>8</sup>

En materia administrativa, la jurisprudencia constitucional establece que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho<sup>9</sup>. Igualmente, el alto tribunal estima que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.<sup>10</sup>

También se ha especificado por parte de la Corte Constitucional, que la aplicación del principio del debido proceso administrativo, se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

Al respecto manifiesta que todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.<sup>11</sup>

De igual manera, la Corte también expresa que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional indica que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.<sup>12</sup>

En relación con las garantías que se derivan del carácter fundamental del debido proceso, el órgano de cierre constitucional señala en la sentencia T-455 de 2005, que

---

<sup>8</sup> Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

<sup>9</sup> Sobre estos temas consultar entre otras las sentencias T-442 de 1992, T-120 de 1993, T-020 y T-386 de 1998, T-1013 de 1999, T-009 y T-1739 de 2000, T-165 de 2001, T-772 de 2003, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.

<sup>10</sup> Ver sentencias T-391 de 1997 y T-196 de 2003, entre otras.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

<sup>12</sup> Ver sentencia C-506 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

de este derecho como prerrogativa fundamental se desprenden las siguientes garantías: "...i) la necesidad que la actuación administrativa se surta sin dilaciones injustificadas, ii) de conformidad con el procedimiento previamente definido en las normas, iii) ante la autoridad competente; iv) con pleno respeto de las formas propias de la actuación administrativa previstas en el ordenamiento jurídico; v) en acatamiento del principio de presunción de inocencia; vi) de garantía efectiva de los derechos a ser oídos, a disponer de todas las posibilidades de oposición y defensa en la actuación administrativa, a impugnar las decisiones que contra ellos se profieran, a presentar y a controvertir las pruebas y a solicitar la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

De este apartado de la providencia en cita se deducen tres conclusiones: 1) Que el procedimiento administrativo debe responder al principio de legalidad y estar establecido en las normas; 2) Que deben respetarse con aplicación estricta de las formas de actuación previstas en la normatividad, y 3) que se debe garantizar el derecho a la defensa en todas sus formas.

No obstante lo anterior, si bien el debido proceso administrativo se considera un derecho constitucional de rango fundamental, ello no significa que no deban cumplirse ciertos presupuestos a efectos de la procedencia para su protección específica por vía de tutela. En este orden de ideas, se tiene que la jurisprudencia constitucional<sup>13</sup> señala la existencia de dos aspectos que posibilitan la procedencia excepcional de este mecanismo constitucional como medio de defensa judicial, específicamente frente a actos administrativos que vulneren derechos fundamentales. En primera instancia, si la tutela se presenta como mecanismo principal *"al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio."*<sup>14</sup>

***En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.***<sup>15</sup>

Ello plantea la posibilidad de recurrir a la acción de tutela como medio de defensa judicial directo y definitivo contra actos administrativos que vulneren derechos fundamentales, aunque exista otro medio judicial de defensa, como el recurso de ventilar el asunto ante la jurisdicción contencioso administrativa, pero que no resulta tan idóneo para el caso concreto en cuanto puede resultar inequitativo o desproporcionado por su falta de inmediatez; en este sentido, la sentencia T-1064 del 7 de diciembre de 2006 <sup>16</sup>se ordena la aplicación de la tutela como mecanismo directo y definitivo porque el recurso a la vía judicial no resultaba eficaz, teniendo en cuenta la debilidad manifiesta en la que se encontraba el actor, que además era un sujeto de especial protección constitucional, toda vez que sufría de una enfermedad

<sup>13</sup> Sentencia T-871-1999 M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>14</sup> Sentencia T-812-2000 M. P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>15</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

<sup>16</sup> Sentencia T-1064-2006 M. P. Clara Inés Vargas Hernández

catastrófica. En aquella ocasión, la Corte razona que resulta imperativa la procedencia directa y definitiva de la acción de tutela, por las especiales en las que se encuentra el actor.

## 9. Derecho de Acceso a Cargos Públicos

La Honorable Corte Constitucional, frente a este derecho, se ha pronunciado así:

*“La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran.”<sup>17</sup>*

Con base en dicho principio, el concurso de méritos y el respeto de sus reglas, debe ser una condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos. Al respecto, la Corte ha sostenido que:

*“La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado - principalmente- en el mérito, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, “si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio”.*

*Bajo esa perspectiva ha indicado que “como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional”. Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal “facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...).”*

*A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo “a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...).”*

*Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que “la entidad encargada de administrar el concurso de méritos*

---

<sup>17</sup> Sentencia T-604 de 2013

*elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...).*

*Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte “la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. En consecuencia, “una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo”.*

## **10 El Acto de Convocatoria como Norma que Regula el Concurso de Méritos**

En la mencionada sentencia de tutela T-180 de 2015, la Corte Constitucional, se refirió al acto de convocatoria que regula el concurso de méritos, como norma vinculante y obligatoria tanto para la administración como para los participantes, en los siguientes términos:

*“El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125<sup>18</sup> superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte “todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado”<sup>19</sup>. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales<sup>20</sup>.*

---

<sup>18</sup> “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

<sup>19</sup> Cfr. Sentencia SU-086 de 1999: “La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.”

<sup>20</sup> Así se estableció en la sentencia C-901 de 2008, donde concretamente se dijo: “En suma, el mérito, como fundamento del ingreso, ascenso y retiro de la carrera administrativa, no solo se ajusta a los principios y valores constitucionales, sino que al encaminarse al logro de los fines consagrados en el artículo 209 Superior, propende por la supresión de los factores subjetivos en la designación de servidores públicos y la eliminación de prácticas anti-modernas como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo.”(Ver al respecto las sentencias C-071 de 1993; C-195 de 1994; C-563 de 2000; C-1230 de 2005; C-315 de 2007, entre otras.)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva<sup>21</sup>, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo<sup>22</sup>.*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso<sup>23</sup>, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal<sup>24</sup>. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.***
- (ii) **A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.***
- (iii) **Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración***

---

<sup>21</sup> Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: “La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

<sup>22</sup> Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

<sup>23</sup> Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

<sup>24</sup> Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtir para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negritas del texto original).

y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

- (iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe<sup>25</sup>. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”  
(Subrayado y negrilla del Juzgado)

#### IV. EL CASO CONCRETO

La accionante considera que se han vulnerado sus derechos al trabajo, debido proceso e igualdad, por cuanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos no tuvo en cuenta el título de formación profesional y las certificaciones de tiempo de servicios aportados oportunamente en la etapa de inscripción y que fuera negados por extemporáneos en la reclamación por ella elevada ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, razón por la cual considera vulnerados sus derechos fundamentales.

En el presente asunto, la entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, fue notificada de la presente acción de tutela, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa sobre los supuestos de hecho y de derecho narrados por la señora **LIBIA ADRIANA CÓRDOBA QUINTERO** que se relacionan con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y trabajo porque considera que la respuesta recibida a su reclamación es arbitraria y constituye un exceso de ritual manifiesto.

Por su parte la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, dentro del término otorgado señaló que la acción de tutela resulta improcedente pues la respuesta a la reclamación sobre el estudio de la verificación de los requisitos mínimos puede ser cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en consecuencia, cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir los actos administrativos, razón por la que considera que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos, además afirma que no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>25</sup> Sentencia T-502 de 2010.

Ahora bien, la pretensión de la acción de tutela es que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** validar los documentos aportados por la accionante al momento de inscripción para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y se tenga en cuenta la experiencia profesional y, como consecuencia de ello se restablezca a la accionante en el concurso y se valoren sus antecedentes y cite a entrevista.

Afirma la accionada que la aspirante aceptó las normas de la convocatoria de carácter obligatorio y una de ellas es aportar los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos con el lleno de las formalidades señaladas, entre ellos, los que se refieren a que los títulos aportados deben estar firmados, pues ésta, es la formalidad que da fe y permite tener certeza de la validez de un documento.

Se explica que la aspirante para acreditar el requisito de Educación Formal adjuntó tres títulos académicos en Bachiller académico, en Especialización en didáctica de Inglés y en Maestría en Pedagogía, los cuales no pueden ser tomados como válidos en la etapa de Requisitos Mínimos, puesto que se trata de unos Títulos académicos, que corresponde a un nivel de formación diferente al solicitado por la OPEC, que para la presente convocatoria es acreditar el Título de Profesional Licenciado o Profesional NO Licenciado.

Resalta que para acreditar el requisito mínimo de formación profesional señora **LIBIA ADRIANA CÓRDOBA QUINTERO** adjuntó copia del acta de grado sin la firma de que lo suscribe, es decir, sin el lleno de los requisitos exigidos y, con la reclamación al resultado de verificación de requisitos mínimos adjunto copia del título profesional.

La convocatoria, regla marco del concurso de méritos, dispone que la verificación de los requisitos mínimos se realizará a los aspirantes inscritos que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, con base en la documentación que registraron en SIMO hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos”, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema, así las cosas, considera que las reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

Ahora bien, en lo que respecta a la inconformidad con la valoración de los requisitos mínimos debe recordarse que la jurisprudencia constitucional en la materia ha señalado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Situaciones que a juicio del despacho no se presentan, y por tal motivo el ejercicio de la acción constituciones resulta improcedente, en atención a que la accionante puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a cuestionar la legalidad de los actos administrativos que le resultan vulneratorios al ordenamiento

jurídico.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora **LIBIA ADRIANA CÓRDOBA QUINTERO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, la publicación de este fallo a través de su página oficial en el correspondiente enlace de la Convocatoria objeto de la presente acción constitucional

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** lo dispuesto, a las partes, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Contra esta providencia procede el recurso de impugnación ante el inmediato superior, en el término de tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En firme la sentencia, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional en Bogotá D. C., para su eventual Revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUÍZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ernesto Javier Calderon Ruiz

Juez

Juzgado Administrativo

008

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb15095c6360fc49859c385a5c0fcb7a163c64f6a35478112dfa3609a5b49e1c**

Documento generado en 11/05/2023 09:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>